



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00234-00

DEMANDANTE: SANTIAGO SIERRA REYES – ARMANDO PUENTES
MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CONSTRUCTORA LA
ESMERALDA S.A.S. – CURADURÍA URBANA No. 2 – CARSUCRE Y OTROS

Asunto: Reposición de Providencia – Auto Admisorio de la Demanda

Antecedentes: El Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante escrito presentado el día 07 de octubre de 2014¹, propuso Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual admite la demanda de la referencia.

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en lo que tiene que ver con su oportunidad y trámite. Dicho estatuto consagra lo pertinente en los Artículos 318 y 319, este último establece:

“... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido², en consecuencia, el Despacho resolverá el recurso previas las siguientes:

Consideraciones: La inconformidad del recurrente frente a la decisión del Despacho dictada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2014³, radica en que mediante el Artículo 92 de la Ley 99 de 1993, se fijaron como una de las funciones principales de la Procuraduría del

¹ Folio 100 a 101

² El traslado del recurso se encuentra fijado en lista durante los días 15 y 17 de octubre de 2014 - Folio 102.

³ Folio 86-87

Medio Ambiente, la defensa del mismo y de los recursos naturales renovables y del derecho de la comunidad a un ambiente sano. Considera que no es dable permitir que la acción popular contemple a la Procuraduría Ambiental y Agraria como accionado, cuando el rol que permite la Ley es la de inclusive asistir como coadyuvante de la acción. Por lo que solicita se modifique el auto recurrido ordenando la exclusión del Ministerio Público como ente accionado y en su lugar se disponga la vinculación como Coadyuvante.

Al respecto, corresponde al Despacho estudiar la veracidad de lo manifestado por el recurrente, y en ese sentido determinar si se desvincula a la entidad accionada y en su defecto vincularla a la Litis como Coadyuvante de la acción de la referencia.

El Artículo 277 de la Constitución Política de Colombia dispone: El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

“4. Defender los intereses colectivos, en especial los del medio ambiente”

Por su parte el Decreto 262 de 2000 dispone en su Artículo 46 lo siguiente:

“Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente”.

Vemos entonces que a la luz de las normas transcritas la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios ejerce funciones de carácter preventivo, de control de gestión en el área ambiental, de intervención ante autoridades administrativas y judiciales, y algunas de carácter disciplinario, en relación con la protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos y conflictos que se generan en materia de tierras.

En consecuencia, en virtud de que le asiste razón al recurrente, se repondrá la providencia recurrida, en el sentido de excluir como parte demanda a la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DE SINCELEJO y se ordenara su vinculación como coadyuvante dentro de la acción de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en todo lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Excluir como parte demandada a la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA, por lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Tener como Coadyuvante al Dr. EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario de Sincelejo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca